
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Mora Valdez.

Abogada: Licda. Rafaelina Valdez Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Mora Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta de la cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 24, del Paraje Los Cerritos del Distrito Municipal de La Jagua, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensora pública, actuando a nombre y representación de Manuel Mora Valdez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 5260-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano; el artículo 396 ordinales b y c de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la 14 de septiembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por medio de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Juan de la Maguana, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Manuel Mora Valdez por presunta violación a los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 ordinales b y c de la

Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de una menor;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 0593-2016-SRES-00324, del 26 de octubre de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia penal núm. 05/17, de fecha 16 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del imputado Manuel Mora Valdez (a) Saim, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la representante del Ministerio Público; por consiguiente, se declara al imputado Manuel Mora Valdez (a) Saim, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, (modificados por la Ley núm. 24-97), que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de tentativa de violación sexual; y, los literales «b» y «c» del artículo 396 de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes), que tipifican los ilícitos de abuso psicológico y sexual; en perjuicio de la menor A. M. M.; en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos Dominicanos, (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declara el proceso exento de costas penales, por estar el imputado Manuel Mora Valdez (a) Saim, representado por una abogada de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a siete (7) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que dictó su sentencia núm. 319-2017-SPEN-00079, el 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, quien actúa a nombre y representación del señor Manuel Mora Valdez, contra la sentencia penal núm. 05/17, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Vulneración a lo que establecen los artículos 416.4.5 y 426.3, de la Norma Procesal Penal, en cuanto a la errónea aplicación de una norma y la determinación de los hechos; y por estar la sentencia de la Corte de Apelación manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, expresa lo siguiente:

“Que la decisión es manifiestamente infundada, en virtud de que en dicho recurso la defensa alegó que el tribunal Colegiado en el conocimiento de juicio, obvió el derecho de motivar la sentencia, en cuanto a lo alegado por la defensa en sus alegatos y conclusiones. Le expusimos a la Corte de Apelación que en la página 11, de la sentencia recurrida los Juzgadores establecen que rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal

fundadas y carentes de base legal y que mediante la valoración conjunta de todas las pruebas se ha podido establecer la responsabilidad penal del imputado Manuel Mora Valdez. Además que el tribunal no establece ni en hechos ni en derecho las razones que lo llevaron a rechazar las conclusiones vertidas por la defensa del impetrante. Por su parte en la contestación a dicho motivo planteado por el recurrente, la Corte establece que el mismo debe ser rechazado por el hecho de que la sentencia objeto del recurso cumple con el debido proceso y la tutela judicial y efectiva, porque se valoraron los elementos de pruebas y en la página 6, continúa diciendo que esos elementos de prueba no fueron refutados con ningún elemento de prueba por la defensa técnica del imputado y que por eso procede la confirmación de la decisión apelada. Pero resulta que el Tribunal de Apelación, erró al referirse al recurso planteado por el hecho de que a lo que realmente se refirió la defensa en dicho motivo fue a la falta de motivación por parte del tribunal, en cuanto a lo alegado por la defensa técnica del imputado en sus conclusiones. ...”;

Considerando, que la Corte a-quá, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que este motivo debe ser rechazado ya que al observar la sentencia objeto del recurso esta cumple con el debido proceso sustantivo contenido en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, a lo que se adiciona la tutela judicial efectiva ya que se valoró debidamente los elementos de pruebas como se puede observar en la sentencia apelada, tales como la comisión rogatoria núm. 46-2016 de fecha 30/08/2017, practicada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes a la menor agraviada AMM, la cual establece las condiciones de abuso psicológico ya que dijo que la iba a matar y la tentativa de violación ya que empleó vía de hecho aunque no consumó su intento de violación ante el pedido de auxilio de la menor agraviada, de igual manera el tribunal tomó en cuenta el testimonio del padre de la menor agraviada y estableció claramente en su página 11 que del análisis realizado a los argumentos y conclusiones del Ministerio Público, así como las pruebas documentales se coligen los tipos penales ya mencionados, es decir, 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y los literales B y C de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, lo cual no ha sido refutado con ningún elemento de prueba por la defensa técnica del imputado, además toma en cuenta la equimosis en introito vaginal que contiene el certificado médico legal núm. 0033/2016 de fecha 08/01/2016 expedido por el Dr. Juan José García Figuereo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, en su recurso, alega, sin ofrecer detalles, falta o deficiencia en la motivación de la sentencia, por lo que dicho alegato debe ser analizado en esa misma textura;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-quá para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, estatuyendo de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial efectiva, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422 a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado realizó una correcta motivación de su decisión en relación a los pedimentos de la defensa; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte; por lo que procede rechazar el medio expuesto;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*, por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido

asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Mora Valdez, contra la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.